

## RESOLUCIÓN No. 02532

### POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3074 del 2011 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES DEL PROCESO SANCIONATORIO

Que ante la Secretaría Distrital de Ambiente se interpuso derecho de petición bajo radicado 2012ER030966 por parte de la señora PAULA GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.729.480, mediante el cual se informó de la presencia de elementos de publicidad exterior visual, para lo cual allega fotos en las que se observan elementos de publicidad exterior visual tipo afiche, que según lo indicado pertenecían al teatro metrópolis de la Sociedad CINE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890.900.076-0, los cuales se encuentran ubicados frente a la estación TERCER MILENIO – TRANSMILENIO, Avenida Caracas con calle 6, sentido Norte, Hospital Hortúa, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No.02506 del 20 de marzo del 2012, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

1. **OBJETO:** Establecer (...) grado de afectación paisajística de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, Resolución 2086 de 2010.

(…)

#### 5. CONCEPTO TECNICO

a. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** a la Sociedad **CINE COLOMBIA S.A. (TEATRO METRÓPOLIS)**, representado Legalmente por **ALVARO FERNANDO BELTRÁN**

## RESOLUCIÓN No. 02532

**OSSA** con NIT. **860.007.336-1** según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2086 de 2009”.

Que de acuerdo a lo anterior, Esta Autoridad Ambiental mediante **Auto No. 04056 del 04 de julio de 2014** (folios 11-13), expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** *Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad CINE COLOMBIA S.A. identificada con N.I.T No. 890.900.076-0 representada legalmente por el señor Carlos Munir Falah Issa identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.880.794, la cual es propietaria de los elementos de publicidad tipo afiche frente a las estaciones de Transmilenio de TERCER MILENIO – TRANSMILENIO, AV.CARACAS CON CALLE 6°, SENTIDO NORTE; HOSPITAL HORTÚA; de esta Ciudad, quien al parecer vulnera el artículo 5 Literal A, al igual que el parágrafo del artículo 24 del Decreto 959 del 2000, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que mediante radicado No. 2014EE158069 del 23 de septiembre de 2014, esta Entidad envió citación para la notificación personal del anterior acto administrativo, con la cual, se efectuó la notificación personal el 15 de abril del 2015 al señor ALVARO JAVIER SANCHEZ, en calidad de autorizado de la sociedad, con fecha de ejecutoria del 16 de abril de 2015.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el capítulo V de la Función Administrativa, el artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: “La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado

## RESOLUCIÓN No. 02532

cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

*“(...)La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental.

**RESOLUCIÓN No. 02532**  
**ARGUMENTOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN DELEGADA  
PARA EL SECTOR AGRARIO**

Que en el oficio de radicado No. 2015ER153074 del 18 de agosto de 2015, el Procurador 4 Judicial II Agrario de Bogotá D.C., Doctor Oscar Ramírez Marín, expone lo siguiente:

*“ Como es de su conocimiento, de conformidad con el artículo 277 Numeral 1° de la Carta Política de 1991, le corresponde al Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, “vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los **actos administrativos.**” Así mismo en virtud del Numeral 4° “**Defender los intereses colectivos en especial el ambiente**”.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*

*La Constitución Política de 1991, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

*El artículo 80 ibídem, prescribe que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Además señala que el Estado deberá **prevenir y controlar** los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*El artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales de país y velar por la conservación de un ambiente sano.*

*Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido que: “Cuando se trata de la defensa de la vida, de la salud, de la integridad física, la conducta oficial **debe ser inflexible**, sin incurrir en arbitrariedades, pero exigente, porque ceder en el cumplimiento de exigencias y requisitos que aseguren un virtual freno a la contaminación significa o puede significar la posibilidad de un desastre de magnitudes incalculables, que de no evitarse, comprometen más que el presente el futuro del hombre, eso explica la responsabilidad que tiene la administración pública en el diseño y manejo de los mecanismos para la preservación del medio ambiente y justifica la urgencia de que toda medida o acción en tal materia, se adopte con **seriedad, prontitud y eficacia**”.*

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una*

## RESOLUCIÓN No. 02532

serie de **limitaciones y condicionamientos** a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con las necesidades de preservar y mantener un ambiente (sic) sano.

Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta **al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica**, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Finalmente es de enfatizar que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de **orden público** y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Como es de su conocimiento, la contaminación por PEV constituye un factor de deterioro ambiental, a ser protegido a través de acciones constitucionales y legales contando la SDA con un marco normativo para obligar a los infractores al cumplimiento de las disposiciones legales que regulan la materia, en su carácter de primera autoridad ambiental del Distrito Capital está facultado para tomar todas las decisiones que considere pertinentes con el fin de asegurar **la eficacia de la acción** y la protección de los derechos e intereses colectivos manteniendo **la competencia por el tiempo que sea necesario para dejar restablecido el derecho o eliminar las causas de su amenaza**.

En este orden de idea, esta Procuraduría Judicial quien ha venido realizando un seguimiento a este proceso observa con extrañeza que en el auto No.04056 del 4 de julio de 2.014, se están realizando actuaciones que van contra el ordenamiento jurídico ambiental ley 1333 de 2.009, CPACA, Resolución 2086 de 2.010, entre otras, por las siguientes razones:

1. Existe una omisión procesal el Auto 04056 del 4 de julio de 2.014, en las consideraciones jurídicas que soportan la actuación especialmente el concepto técnico 02506 de marzo de 2.012, no determina el cumplimiento de la SDA del artículo 17 de la ley 1333 de 2.009, como se puede observar el auto de inicio supera los seis meses después de haber sido presentado el concepto técnico.
2. Existe una falsa motivación del Auto de inicio en sus consideraciones jurídicas se tiene como soporte de la decisión el artículo 22 de la ley 133

### RESOLUCIÓN No. 02532

(sic) de 2.009, como se puede deducir del concepto técnico la entidad no realizó ninguna actuación solo se limitó a decir que “aportadas pruebas fotográficas”, no hubo ninguna comprobación evaluativa o recepción de prueba vulnerando así el debido proceso ambiental.

3. No existe en el concepto técnico verificación que dé certeza del presunto infractor del decreto 959 de 2.000, “se sugiere al grupo legal iniciar proceso sancionatorio a la Sociedad CINE COLOMBIA....” pues al incumplir el artículo 22 de la ley 1333 no hay claridad del organizador o establecimiento comercial responsable del hecho.

Por encajarse la actuación en la primera y tercera causal de revocatoria directa contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

**“Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Con respecto a la primera causal, hace referencia a la ilegalidad del acto administrativo, por ser contrario a la constitución o la ley como en este caso, por lo que se debe retirar de la vida jurídica, es decir, dejarlo sin efectos mediante la revocatoria.

Aquí hay una oposición a la ley de manera manifiesta y bajo un fundamento errado que no debe seguir teniendo efectos que ameritan se evalúe la revocatoria del auto en discusión, se ordene realizar una visita técnica por la precariedad del concepto técnico que soporta el Auto de inicio del proceso sancionatorio ambiental le solicito en la medida de las posibilidades y previa garantía al debido proceso se revoque la decisión tomada”.

## CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

### PRECISIONES PREVIAS

Que antes de resolver la solicitud de revocatoria propuesta por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de su delegado - Procurador 4 Judicial II Agrario de Bogotá D.C., es necesario determinar si la misma es procedente conforme el Decreto 1 de

Página 6 de 15

## RESOLUCIÓN No. 02532

1984 (Código Contencioso Administrativo – C.C.A.), o la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo cual se determinara conforme a lo señalado en el siguiente régimen de transición:

***“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir en dos (2) de julio del año 2012.***

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.* (Subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior, se debe aplicar lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), atendiendo que el proceso sancionatorio con expediente **SDA-08-2014-1222** se inició mediante el **Auto 04056 del 04 de julio de 2014**, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir el 2 de julio de 2012.

Que establecido el régimen administrativo aplicable para resolver la presente solicitud de revocatoria, entraremos a decidir si la misma resulta procedente.

Que el fundamento jurídico para la solicitud, fue el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que textualmente dice:

***“Artículo 93. Causal de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:***

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*”.

Que la doctrina en materia ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, conceptuó lo siguiente:

*“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”*

*“Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin*

## RESOLUCIÓN No. 02532

*efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a **petición de parte**. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negrillas fuera del texto)”*

Que en virtud de lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, crea funciones a los procuradores judiciales ambientales y agrarios, quienes podrán intervenir en los procesos ambientales, en los siguientes términos:

*“**Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

***Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.***

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”. (Negrillas fuera de texto).*

Que en razón a tal facultad, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de su delegado - Procurador 4 Judicial II Agrario de Bogotá D.C., Doctor Oscar Ramírez Marín, con el radicado PJAA4°-4425 del 11 de agosto de 2015 (Rad. 2015ER153074 del 18 de agosto de 2015), presenta la solicitud de revocatoria de la que versa el presente acto administrativo.

## CONSIDERACIONES FRENTE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Que el Procurador delegado en mención, solicitó la revocatoria del acto administrativo No. 04056 del 2014, por encajarse la actuación en la primera y la tercera causal de revocatoria directa:

1. “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.
- 3 “Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona.”.

## RESOLUCIÓN No. 02532

Que como primer fundamento de la solicitud la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN considera que *“existe una omisión procesal el Auto 04056 del 4 de julio de 2.014, en las consideraciones jurídicas que soportan la actuación especialmente el concepto técnico 02506 de marzo de 2.012, no determina el cumplimiento de la SDA del artículo 17 de la Ley 1333 de 2.009, como se puede observar el auto de inicio supera los seis meses después de haber sido presentado el concepto técnico”*.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 consagra:

*“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”*.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y luego de revisado el expediente SDA-08-2014-1222, no se evidencia actuación administrativa alguna que ordene indagación preliminar dentro del presente proceso.

Que la etapa de indagación preliminar contemplada en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico.

Que en consecuencia, el término de seis meses mencionado en el numeral 1 de la presente solicitud de revocatoria directa, presentada por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, no es aplicable para el proceso sancionatorio de carácter ambiental adelantado dentro del expediente SDA-08-2014-1222.

Que de lo referente a la falsa motivación del Auto de inicio **No. 04056 del 04 de julio de 2014**, invocada en el numeral segundo de la petición de revocatoria directa en mención, cabe aclarar que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que:

*“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

## RESOLUCIÓN No. 02532

Que la Secretaría Distrital de Ambiente y su Dirección de Control Ambiental es una autoridad administrativa y, en tanto tal, está sujeta al régimen de las actuaciones de las autoridades públicas. En consecuencia; está constitucionalmente obligada a garantizar el debido proceso, el cual constituye pilar fundamental del estado de derecho, tanto así que ha sido elevado al status de Derecho Fundamental, con las implicaciones que ello involucra.

Que esta Entidad, al estar constitucionalmente obligada a garantizar el debido proceso (artículo 29, Constitución Política de Colombia), se encuentra en el deber de atender los principios que enmarcan el ejercicio de la función administrativa y que están contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que en cuanto a la causal 1 del Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vale la pena resaltar que tiene que ver con la ilegalidad del acto y que la administración, cuando encuentra que éste es contrario a la Constitución o a la Ley, lo que hace es retirarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto mediante el mecanismo de la revocatoria, mas no declarar su inconstitucionalidad o ilegalidad, pues ello es tarea propia de los jueces, previa demostración ante éstos de la existencia de la violación de las normas superiores.

Que en relación con dicha causal, debe ponerse de presente que, como lo indica la norma, no basta cualquier clase de oposición con las normas superiores, sino que debe tratarse de una oposición manifiesta, entendida por tal la que surge en forma evidente, de la simple comparación de textos y sin necesidad de interpretación jurídica alguna.

Que en lo relacionado con el fundamento número tres de la solicitud, referente a la falta de certeza del presunto infractor del Decreto 959 de 2000, cabe mencionar, como se indicó anterior mente, que el proceso sancionatorio que se adelanta dentro del expediente SDA-08-2014-1222 se encuentra en la etapa de iniciación, que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 consiste en:

**“Artículo 18.** *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que como se evidencia de la lectura del artículo precitado, es necesario que se dé inicio al proceso sancionatorio ambiental, para posteriormente, en la etapa de verificación de los hechos, contemplada en el artículo 22 de la precitada ley, verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción, para de esta manera tener certeza de su comisión y emitir el

## RESOLUCIÓN No. 02532

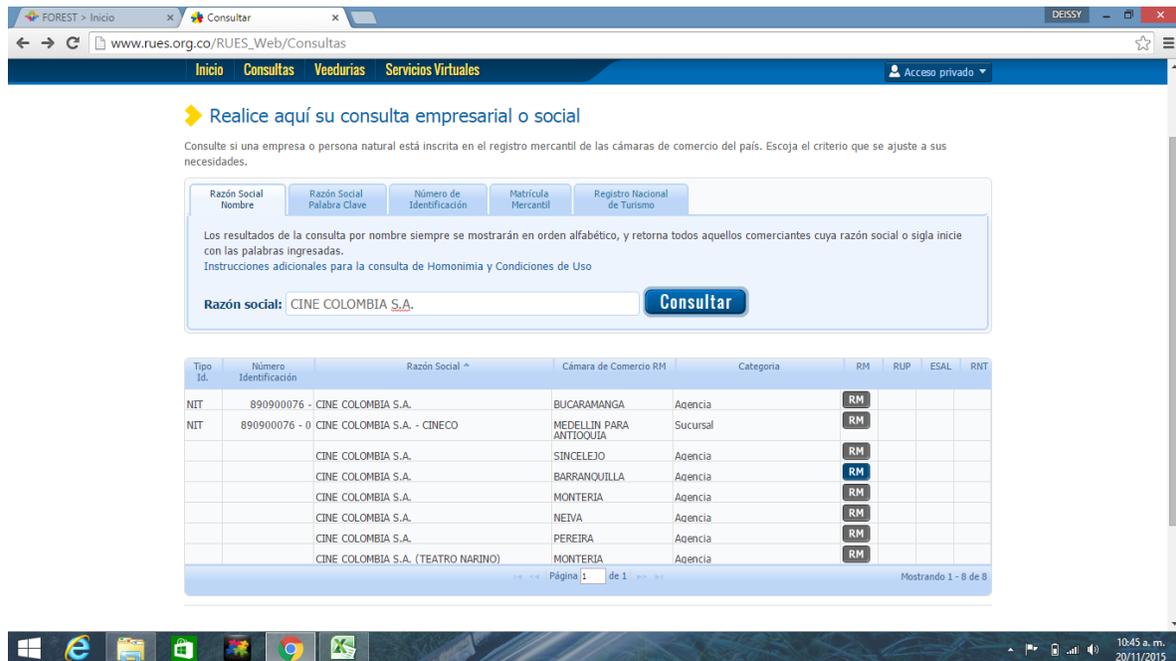
acto administrativo de cesación de procedimiento, o la formulación de cargos a quien corresponda.

Que el Decreto 019 de 2012 en su artículo 15 establece:

**“ARTICULO 15. ACCESO DE LAS AUTORIDADES A LOS REGISTROS PÚBLICOS.**

*Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta”.*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se realizó la siguiente consulta en el RUES donde se puede establecer que CINE COLOMBIA S.A., no tiene ni como agencia ni sucursal el Teatro Metrópolis, como aparece a continuación:



The screenshot shows the RUES website interface. At the top, there are navigation tabs: Inicio, Consultas, Veedurías, and Servicios Virtuales. Below this, there is a search section titled 'Realice aquí su consulta empresarial o social'. The search criteria are set to 'Razón Social' (Company Name). The search term entered is 'CINE COLOMBIA S.A.'. A 'Consultar' button is visible. Below the search results, a table displays the following information:

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
NIT	890900076	CINE COLOMBIA S.A.	BUCARAMANGA	Agencia	RM			
NIT	890900076 - 0	CINE COLOMBIA S.A. - CINECO	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Sucursal	RM			
		CINE COLOMBIA S.A.	SINCELEJO	Agencia	RM			
		CINE COLOMBIA S.A.	BARRANQUILLA	Agencia	RM			
		CINE COLOMBIA S.A.	MONTERIA	Agencia	RM			
		CINE COLOMBIA S.A.	NEIVA	Agencia	RM			
		CINE COLOMBIA S.A.	PEREIRA	Agencia	RM			
		CINE COLOMBIA S.A. (TEATRO NARINO)	MONTERIA	Agencia	RM			

The table indicates that CINE COLOMBIA S.A. has agencies in Bucaramanga, Medellín, Sincelejo, Barranquilla, Montería, Neiva, and Pereira, and a branch in Medellín. The entry for 'CINE COLOMBIA S.A. (TEATRO NARINO)' in Montería is highlighted, suggesting it is the focus of the report.

Que en Sentencia T-274 de 2012 se establece: *“En cuanto a los conceptos técnicos su incorporación al proceso se valora dentro de la sana crítica judicial, como las demás pruebas, y se aprecian en conjunto, pues al igual que el dictamen pericial, el juez es autónomo para valorar las pruebas técnicas y verificar la veracidad de sus fundamentos y conclusiones, en tanto que es al juez, y no al perito o al profesional especializado, a quien corresponde administrar justicia y resolver la controversia que se somete a su decisión final. De esta forma, es evidente que aunque el juez no se encuentra atado a la opinión*

### RESOLUCIÓN No. 02532

*técnica porque debe someterla a su valoración y apreciación objetiva y razonada, la especialidad de los conocimientos que se expresan en los documentos técnicos sí constituye un importante instrumento de apoyo judicial para su convencimiento”.*

Que no obstante lo anterior, luego de verificados los antecedentes que obran en el expediente SDA-08-2014-1222, se evidencia que esta Administración omitió que el elemento publicitario tipo afiche, instalado FRENTE A LA ESTACIÓN TERCER MILENIO-TRANSMILENIO, AV. CARACAS CON CALLE 6°, SENTIDO NORTE, HOSPITAL HORTÚA de la localidad de Santa Fe, con texto de publicidad OBUS, no pertenece a la sociedad CINE COLOMBIA S.A. (Teatro Metrópolis), como lo afirmó la quejosa, señora PAULA GALLEGO, pues el mismo, hacía referencia a un evento artístico que se iba a llevar a cabo en el Teatro Metropol ubicado en la calle 24 No. 6-31 de esta ciudad.

Que los supuestos fácticos que sirvieron para la toma de la decisión de acuerdo con lo analizado en el proyecto son inexistentes, los cuales generaron un error por parte de la administración para determinar el presunto responsable.

Que conforme a lo anterior, **el Auto No. 04056 del 04 de julio de 2014** se ajusta al contenido de los numerales primero y tercero del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; pues es opuesto a la Ley 1333 de 2009 y con este se causó un agravio injustificado a una persona.

Al respecto, frente al tema de revocatoria Directa, la Corte Constitucional en Sentencia C-95 de 1998, señaló:

*“... En un pronunciamiento general de esta Corte, sobre las características individuales de la revocatoria directa, lo siguiente:*

*Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras a asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.*

*Según la legislación que nos rige, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismo funcionarios que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a petición de parte, cuando se den las causales previstas en el artículo 69 del C.C.A., esto es, por razones de legitimidad o legalidad –oposición con la Constitución o la Ley- o por razones de mérito o conveniencia- cuando no estén conforme con el interés público social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.(...)” (Negrita fuera de texto)*

## RESOLUCIÓN No. 02532

En la misma línea, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742 de 1999. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, consideró en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos, lo siguiente:

(...). *“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de **dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma**, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. (...)”*. Negrita fuera de texto)

### COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

Que el **Acuerdo 257 de 2006**, **“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”**, ordenó en su artículo **101**, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

### **RESOLUCIÓN No. 02532**

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el literal b) del artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental la función de:

*“b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas. (...)”*

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR** el Auto No.04056 del 04 de julio de 2014, por medio del cual se inició un proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad CINE COLOMBIA S.A. NIT. 890.900.076-0, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar al doctor OSCAR RAMÍREZ MARÍN, Procurador 4 Judicial II Agrario de Bogotá D.C, de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, en la Carrera 15 N°. 5-80 piso 14 de esta ciudad.

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **CARLOS MUNIR FALAH ISSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.880.794, en calidad de representante legal de la sociedad CINE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890.900.076-0, o a quien haga sus veces en la Carrera 13 No.38-35 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,  
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2015**

